



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Interior y Policía

“Año de la Generación de Empleos”

**DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN
DEL CONTROL DE ARMAS DE FUEGO**

RESOLUCION 02-06

RECORDANDO que la Ley No.36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, del 18 de octubre de 1965, G.O.8950, y otras disposiciones legales, confieren a la Secretaría de Estado de Interior y Policía la facultad de aplicar las normas legales para regular todo lo concerniente al comercio, porte y tenencia de armas de fuego en la población civil,

REAFIRMANDO la voluntad del Gobierno Dominicana en consolidar el programa de desarme de la población civil, adoptando disposiciones oportunas, con garantía de los derechos ciudadanos, y el registro legal para el control más efectivo de las armas de fuego:

CONVENCIDO: de que la sociedad dominicana, al sufrir los efectos de acciones delictivas y criminales desagradables y dolorosas, reacciona en el doble sentido de ir en la búsqueda de mayor uso de armas de fuego para su defensa o reclamando el desarme total;

TENIENDO PRESENTE que los organismos internacionales legislan contra el tráfico ilícito, como lo ha hecho la OFA con la “Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados”, aprobada el 13 de noviembre de 1997 por la vigésimo cuarto periodo extraordinario de la Asamblea General de la OEA, la cual ordena normativas de

control sobre la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego y, de igual manera, las Naciones Unidas con su “Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos”, presentado en la Conferencia de las Naciones Unidas, del 9 al 20 de julio de 2001, en New York:

RECORDANDO: que la referida ley 36, en su artículo 15, establece que “toda persona podrá poseer un arma de fuego para la defensa personal y de sus intereses, siempre que llene los requisitos legales, y que a juicio del Ministro de Interior y Policía justifique la necesidad de su tenencia”, pero al mismo tiempo, y en su artículo 27, dice que “Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía” y en su Párrafo ordena que “Al revocarse o cancelarse una licencia, o al expirar el plazo que la presente Ley concede para su renovación, todas las armas y municiones en poder del poseedor de la licencia se depositarán en un Arsenal del Estado, o en un local que esté bajo la custodia del Ejército o de la Policía Nacional y en tales casos dichas armas y municiones pasarán a ser propiedad del Estado”:

REAFIRMANDO que la licencia para importar y comercializar con armas de fuego es autorizada por el Secretario de Estado de Interior y Policía, en virtud a lo que consigna el artículo 17 de la susodicha ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, cuyo texto copiado dice que “Se requerirá a toda persona física o moral la obtención de licencia para importar o negociar en armas de fuego, piezas, municiones o fulminantes (...). La licencia será otorgada por el Ministro de lo Interior y Policía a solicitud del interesado”: y en el párrafo III del artículo 18 siguiente dice que “La Licencia será comunicada por el Ministro de lo Interior y Policía al Ministro de las Fuerzas Armadas”.

RECORDANDO que existe, pues, una prohibición expresa para comercializar e importar sin la licencia concedida por el Secretario de Estado de Interior y Policía,

considerándose en el artículo 20 de la mencionada Ley 36 como prohibición “la venta y entrega de armas o partes de armas, municiones o fulminantes sin la previa comprobación de la existencia de (esos) permisos válidos” expedidos por el Secretario de Estado de Interior y Policía; y quien posea el permiso válido deberá, porque de esa manera lo dispone el artículo 22, “...almacenar las armas, municiones y fulminantes en el arsenal del Estado...” y en su párrafo delimita a los comerciantes en armas para sólo “tener en su establecimiento una cantidad de armas...” las cuales especifica;

RESALTANDO: que el Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, ha dictado el Decreto Número 309-06, de fecha 24 días del mes de julio del año 2006, mediante el cual prohíbe la importación de armas de fuego, partes y municiones para el comercio con particulares:

CONSCIENTE de que las leyes dominicanas no autorizan el registro de armas, componentes o partes, piezas, municiones o fulminantes introducidas ilícitamente al país, asumiendo como tal la definición de la Organización de Estados Americanos, en su propuesta de legislación modelo sobre el marcar y rastreo de armas de fuego, cuando explica que “tráfico ilícito: la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego desde o a través del territorio de un Estado al de otro Estado si cualquier Estado concernido no lo autoriza”:

CONVENCIDO de que cuando la persona con licencia para el uso de un arma de fuego incurre en irregularidades, delitos o crímenes que dan lugar a la cancelación de su licencia, no puede otorgársele posteriormente otra licencia ni autorizársele traspasar el arma a un tercero, sino que debe incautarse o confiscarse; igual debe hacerse cuando la persona física o moral pierde un arma de fuego por falta de prevención y no ha levantado acta con los motivos de la pérdida ante la Policía Nacional o el Ministerio Público, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas:

RESALTANDO que las armas incautadas o confiscadas deben pasar a ser propiedad del Estado para uso exclusivamente oficial, privilegiando a las instituciones relacionadas con la seguridad, Policía Nacional, Amet, Polítur, DNCD, los jueces, ministerio público, sistema penitenciario y otros; exceptuando las armas con numeración, marca y fabricante ilegibles, las cuales deben ser incautadas para destruirlas con testigos presenciales y en público, por no ser un permiso válido, como lo contempla el art. 20 de la Ley 36, el eliminar, alterar, borrar o tachar el marcaje de un arma de fuego comercializarla, transferirla o poseerla en estas condiciones.

REAFIRMANDO que la tarifa y los requisitos para la obtención de licencias para comercio, porte y tenencia de armas de fuego se establecen en virtud de las leyes número 36 de 1965 y 80-99 de 1999, y por ser leyes especiales la Dirección General de Impuestos Internos ha aceptado que no se aplica el artículo 327 del Código Tributario y sus reglamentos, relativo a ajustes por inflación;

RECORDANDO que la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha celebrado contrato con el Banco de Reservas, para facilitar por medios electrónicos desde cualesquiera de sus sucursales el pago de la tarifa establecida, igualmente acuerdos con la Sociedad Dominicana de Psiquiatría y ha autorizado a instituciones profesionales, laboratorios y polígonos de tiro, para una gestión descentralizada en la expedición de las licencias sobre armas de fuego;

CONSIDERANDO que autorizar el comercio, porte y tenencia de arma de fuego es una atribución reservada al Estado y las disposiciones que la regulan son de orden público, por lo que cualquier violación hace pasible al imputado de ser procesado judicialmente;

VISTOS:

La ley 4378 del 10 de febrero del 1956,

La ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego de fecha 18 de octubre de 1965 y sus modificaciones

Ley 589 del 2 de julio de 1970

La ley 80-99 de julio de 1999

Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, Código Tributario de la República Dominicana.

El Decreto 309-06, de fecha 24 de julio del 2006.

R E S U E L V E**CAPITULO I****REQUISITOS PARA PORTE Y TENENCIA**

PRIMERO; Será sometido judicialmente, por aplicación de los artículos 39 y siguientes de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego “toda persona que fabrique, reciba, compre o adquiera de cualquier modo, tenga en su poder o bajo su custodia, venda o disponga en cualquier forma, porte o use de cualquier manera, armas de fuego, o rifles de aire comprimido, sus piezas o partes sueltas y municiones y fulminantes para las mismas, en contravención a las disposiciones de la presente ley...”, exceptuando, por aplicación del Párrafo V de ese artículo 39, las personas autorizadas por la Secretaría de Estado de Interior y Policía; en este mismo sentido por aplicación del artículo 43, modificado por la Ley 589 del 2 de julio de 1970, serán condenados con pena de diez (10) a veinte (20) años “...a toda persona que recorte o haga recortar carabinas, escopetas, rifles y cualquier otra clase de armas de fuego; o que coopere en tales operaciones o proporcione los medios para ejecutarlas, caso que tuviere en su poder, oculte o conduzca armas así modificadas; o que de manera general haya facilitado o ayudado a la comisión de este crimen”.

PARRAFO: Se concede un plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente resolución, para que las personas en violación a las disposiciones transcritas, hagan entrega de los medios ilegales en su poder, en la Intendencia de Armas de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, en manos del Ministerio Público de su localidad o en el de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Se reitera la vigencia de las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Resolución de fecha 6 de septiembre del 2004, dictada por el titular de la Secretaría de Estado de Interior y Policial, los cuales, por combinación de los artículos 9, 15, y 24 de la Ley 36, autoriza a toda persona que requiera porte y tenencia de armas de fuego, para los fines permitidos por la Ley 36, proveerse de una licencia por cada arma, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y las disposiciones complementarias, así mismo establecer que todo ciudadano cuya necesidad lo justifique ser autorizado a la tenencia de un arma de calibre especial, descrita en la propia ley, con una Licencia Especial para la Tenencia. El arma de calibre especial será de la propiedad del gobierno, aún en los casos en que haya sido comprada por la persona autorizada.

TERCERO: Los requisitos para la solicitud de emisión original de licencia para porte y tenencia, son las siguientes:

- a) Ser mayor de edad,
- b) Presentar cédula de identidad con datos personales,
- c) Domicilio permanente y otros datos relativos para su localización,
- d) Disfrutar de salud mental, conforme evaluación profesional
- e) No estar afectado por alcoholismo ni drogas, conforme certificación expedida por laboratorio establecido debidamente registrado y habilitado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y aceptado en la Secretaría de Interior y Policía;

- f) No haber sido condenado judicialmente por delito o hecho criminal ni haber sido sometido en relación a sustancias controladas (drogas) ni por violencia intrafamiliar;
- g) Presentar acreditación que tiene destreza sobre la conservación, mantenimiento y manejo del arma de fuego cuya licencia para su uso solicita autorización;
- h) Haber realizado el pago de los impuestos y gastos operativos establecidos;
- i) Cuatro (4) fotos 2X2.

PARRAFO: La persona autorizada a la licencia para el porte y tenencia del arma de fuego, cuando cambie de domicilio deberá informarlo por escrito al Intendente General de Armas de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, en cumplimiento a lo que establece el artículo 31 de la Ley 36, bajo pena de cancelación de la licencia e incautación o decomiso del arma.

CAPITULO II

TIPO DE LICENCIAS Y TARIFAS

CUARTO: La tarifa a cubrir, formalizando los pagos en el Banco de Reservas o cualquier otra institución financiera que expresamente se indique, será la siguiente:

Según el trámite que desee realizar:

Emisión Original de licencias para pistolas, revólveres y armas de todo calibre:			Licencia Oficial cualquier tipo de arma de fuego:	
Impuesto DGII:	RD\$ 2,200.00		Recibo SEIP	RD\$ 800.00
Recibo SEIP	RD\$ 2,000.00		Carnet Fotográfico	RD\$ 700.00
Carnet Fotográfico	RD\$ 700.00		Depuración	RD\$ 40.00
Depuración	RD\$ 40.00		Fideicomiso	RD\$ 500.00
Fideicomiso	RD\$ 500.00		Psiquiatra	RD\$ 800.00
Psiquiatra	RD\$ 800.00		Total	RD\$ 2,840.00
Total	RD\$ 6,240.00			

	Traspaso con emisión original de Licencia para Tenencia de pistolas, revolver y armas de todo calibre:				
	Impuesto DGII:	RD\$ 2,200.00		Emisión Original, Renovación y Traspaso, incluye Guardianes Privados para emisión de escopeta, rifles y pistolas de aire:	
	Recibo SEIP	RD\$ 7,000.00			
	Psiquiatra	RD\$ 800.00		Impuesto DGII:	RD\$ 2,075.00
	Depuración	RD\$ 40.00		Recibo SEIP	RD\$ 500.00
	Carnet Fotográfico	RD\$ 700.00		Carnet Fotográfico	RD\$ 700.00
	Fideicomiso	RD\$ 500.00		Depuración	RD\$ 40.00
	Total	RD\$ 11,240.00		Fideicomiso	RD\$ 500.00
				Psiquiatra	RD\$ 800.00
	Renovación Tenencia de licencias para pistolas, revólver de todo calibre:			Total	RD\$ 4,615.00
	Impuesto DGII:	RD\$ 2,200.00		Instituciones con Exoneraciones por Ley. Renovación Licencias para Pistolas, Revolver y Escopetas.	
	Recibo SEIP	RD\$ 1,500.00		Recibo SEIP	RD\$ 800.00
	Carnet Fotográfico	RD\$ 700.00		Carnet Fotográfico	RD\$ 700.00
	Depuración	RD\$ 40.00		Depuración	RD\$ 40.00
	Fideicomiso	RD\$ 500.00		Fideicomiso	RD\$ 500.00
	Total	RD\$ 4,940.00		Psiquiatra	RD\$ 800.00
	Addendum de porte (*) RD\$ 700.00			Total	RD\$ 2,840.00
	(*) NOTA Si necesita porte, pague en el Banco de Reservas el “Addendum para porte”.			Cancelación Recibo SEIP	RD\$ 500.00
				Duplicado Carnet Fotográfico	RD\$ 700.00

PARRAFO I.- Para la emisión original se requieren las certificaciones del psiquiatra, del laboratorio y constancia de saber usar y manipular el arma de fuego. Eventualmente, podrían solicitarse esos requisitos para la renovación de la licencia.

PARRAFO II.- Se aplica el principio de derecho común que enuncia que el que paga mal paga dos veces, debido a que el sistema electrónico que se establece realiza las transferencias automáticamente desde el Banco de Reservas a las cuentas de los receptores, o sea, a la Dirección General de Impuestos Internos, los psiquiatras, Programa de Protección a las Víctimas de Violencia (Balas Perdidas) y empresas de apoyo operativo y de servicios.

PARRAFO III.- las empresas de seguridad privada, debidamente registradas en la Secretaría de Estado de Interior y Policía, pagan sólo para la emisión original de sus licencias o por trasposos con emisión original, por lo cual no aplican para formalizar pagos de renovación, en virtud del acuerdo de esta Secretaría de Estado de Interior y Policía con la Dirección General de Impuestos Internos.

PARRAFO IV.- La tarifa que se detalla arriba, por tratarse de leyes especiales las que regulan las licencias para el porte y tenencia de armas de fuego, no se le aplica el artículo 327 del Código Tributario y sus reglamentos, relativo a ajustes por inflación;

PARRAFO V.- La licencia oficial, por disposición en el Art.24, letra f), de la Ley 36, supra-indicada, no paga impuesto, siendo su vencimiento el término del período para el cual fue elegido o designado el funcionario de que se trate, teniendo derecho a esa licencia los funcionarios del Estado elegidos mediante procesos electorales, los jueces de los tribunales de la República, los designados por decreto presidencial, los alcaldes pedáneo y los funcionarios de las instituciones del Estado que manejan recursos, por combinación de los artículos 2, 7, 14 y 15 y del artículo 24, letra D, con los artículos 25 y 28 de la Ley 36;.

PARRAFO VI.- Corresponde a los legisladores y ex-legisladores licencia oficial ad-vitan, conforme disposiciones legales.

PARRAFO VII.- Por aplicación del artículo 12, párrafo II, el funcionario con licencia oficial y arma propiedad del Estado deberá hacer entrega de la misma al término de su mandato y en caso de pérdida estará obligado a pagar el importe de ella, sin excluir las sanciones previstas por dicha pérdida;

QUINTO: Por aplicación de las disposiciones del artículo 32 y su Párrafo IV, corresponde “**Licencia Oficial Temporal Diplomática**” a la persona en transito para visita oficial, la cual deberá ser solicitada por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y **Licencia Temporal de Competencia Deportiva** para participar en eventos deportivos y de competencias, la cual deberá ser tramitada por la Secretaría de Estado de Deportes, siendo en todos los casos su expedición exenta de todo pago y su vencimiento el término de su permanencia en el país o la fecha del evento.

SEXTO: La prohibición a ser exhibida el arma de fuego o llevarla consigo a sitios de diversión o reuniones públicas, excepto que sus funciones lo exijan, da lugar a la cancelación de la licencia y a la incautación del arma, en virtud a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 36.

SEPTIMO: Los dominicanos residentes en el exterior o los extranjeros residentes en el país, tienen el derecho a una **Licencia Temporal Privada u Oficial**, según el caso, para uso ocasional, estando obligada la persona a depositar el arma de fuego en el depósito de la Intendencia General de Arma de la Secretaría de Estado de Interior y Policía cada vez que tenga salida del país, para lo cual se le dará constancia del depósito.

PARRAFO: el mismo procedimiento deberá seguir cualquier persona al ausentarse del país, sin importar el tipo o la categoría de la licencia.

CAPITULO III

SOBRE EL TRAFICO ILICITO

OCTAVO: Por aplicación de la ley 36 y los acuerdos y disposiciones de los organismos internacionales, especialmente de la Organización de Estados Americanos y de las Naciones Unidas, para el control de la violencia y la delincuencia, se considera tráfico ilícito "toda importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquier Estado Parte concernido no lo autoriza", en consecuencia, toda arma o accesorios en esa situación será declarada ilegal e incautada o confiscada y puesta a disposición del Estado Dominicano para su uso oficial y la persona imputada de su uso será puesta a cargo del ministerio público.

PARRAFO: Cuando el arma decomisada, incautada o confiscada no contenga numeración ni marca del fabricante ni identificación legible, será incautada o confiscada y ordenada su destrucción en acto público y frente a testigos.

NOVENO: Cuando a la persona autorizada para el porte y tenencia de arma de fuego le es revocada la licencia por un hecho delictivo o por irregularidad en la utilización del arma de fuego, se procederá a la incautación o confiscación del arma de fuego, en atención a lo que establece el artículo 27 de la Ley 36, y se le colocará a la persona un bloqueo en el sistema electrónico y en el expediente físico, excepto que judicialmente, con sentencia definitiva, se ordene dejar sin efecto ese impedimento.

PARRAFO I: El mismo procedimiento se aplicará cuando la persona deje expirar el plazo para la renovación o pierda el arma, excepto que lo notifique a la Secretaría de Estado de Interior y Policía en un plazo no mayor de setenta y dos horas (72), con los medios probatorios que justifique las razones del vencimiento o de la pérdida sin negligencia.

PARRAFO II: Por aplicación a las atribuciones conferidas al Secretario de Estado de Interior y Policía por la Ley 36, en su artículo 26, especialmente la parte in initio del Párrafo I, la fecha de renovación de la licencia corresponde a la fecha del vencimiento del carné expedido y así registrado en la base de data y archivo físico de la Secretaría de Estado de Interior y Policía;

CAPITULO IV

SOBRE COMERCIO

NOVENO: Por aplicación del Decreto 309-06, de fecha veinticuatro (24) de julio del 2006, y por lo que establecen los artículos 17 y siguientes y 39 y siguientes de la ley 36, sobre comercio, porte y tenencia de armas de fuego, al establecerse la prohibición de la importación de armas de fuego, fulminante y municiones para particulares, su violación será sancionada con la escala penal establecida en los artículos 39 y siguientes citados de la Ley 36.

PARRAFO : Se considerará nula toda autorización o licencia expedida a partir de la fecha del precedentemente citado Decreto 309-06, de fecha 24 de julio del 2006, a persona física o moral para la importación o negociar en armas de fuego, piezas, municiones o fulminantes;

DECIMO: Toda persona física o moral que en la actualidad negocia en armas de fuego, piezas o fulminantes, deberá cumplir con el mandato establecido en los precedentemente citados artículos, especialmente el Párrafo II del art.21, el cual autoriza a los exámenes de sus libros y registros, comprobación de todas las armas, municiones y fulminantes en existencia, por el Secretario de Estado de Interior y Policía o el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

PARRAFO I: Los establecimientos autorizados para comercializar con armas de fuego, piezas, fulminantes y municiones, deberán venderle exclusivamente y ante la presencia personal a los que tienen licencias debidamente renovada y expedida por la Secretaría

de Estado de Interior y Policía, debiendo registrar la identidad personal, número de cédula y de licencia del arma, nombre y recoger la firma del adquiriente, en la factura de venta, copia de la cual deberá ser entregada los días primero y días quince de cada mes en la Intendencia General de Armas de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

PARRAFO II: La violación a las disposiciones precedentes darán lugar a la cancelación temporal o definitiva de la empresa comercial autorizada a operar en el comercio, porte y tenencia de armas de fuego, en virtud a lo que disponen los artículos 17 y siguientes y 39 y siguientes de la Ley 36 varias veces referidas.

DECIMO PRIMERO: Esta resolución deja sin efecto cualquiera otra disposición o resolución de esta misma categoría que le sea contraria;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil seis (2006).

DR. FRANKLIN ALMEYDA RANCIER
SECRETARIO DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA